



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO RIVAS GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00090</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DEJA SIN EFECTO Y VALOR AUTO QUE ORDENÓ REMISION A SUPERSOCIEDADES.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, este no podrá ser remitido ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que señala la norma en comentario:

**ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN.** *Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos d reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.*

*A partir de este momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.*

*El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del termino de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oirá a los acreedores que*

*hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.*

*De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las ordenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación. (...)*

La razón de la anterior apreciación obedece a que, por tratarse de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización deberá someterse a lo reglado en el Decreto 560 de 2020, y hasta tanto no finalice este no podrá ordenarse su remisión, por lo que, atendiendo que no es la Ley 1116 la que debe aplicarse en este caso; debe dejarse sin efecto el auto de agosto 30 de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión de la ejecución en contra de **SANTIAGO RIVAS GONZALEZ**, por cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución por las obligaciones contraídas a su nombre y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera incorporado al trámite correspondiente el crédito base de ejecución de este Despacho, y además se dejaron por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que fueran decretadas, una de ellas el 16 de abril de 2021, consistente en el embargo de remanentes o de los bienes que se embargaran o se llegaran a desembargar al demandado, dentro del proceso adelantado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2021-00050, y la otra cautela decretada mediante auto de junio 18 de 2021, consistente en el embargo de remanentes o de los bienes que se embargaran o se llegaran a desembargar al demandado, dentro del proceso adelantado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2021-00320, precisando que dichas cautelas quedarían por cuenta de dicha entidad.

Lo anterior porque si bien el error tiene origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro, porque atentaría contra lo consagrado en la norma y el trámite allí establecido.

En ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían ir en

contravía de lo consagrado en la norma. Por ello, ante la presencia de un error como este, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error va en contravención de las formas dispuestas por el legislador y de las garantías de las partes en un proceso de naturaleza ejecutiva, como es el caso.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Conforme lo anterior, y según providencia de abril 30 de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor de la demandante por las sumas allí establecidas, una vez cumpla ejecutoria la presente providencia, se remitirán los oficios a los juzgados mencionados, para poner en conocimiento el estado en que deben estar las medidas cautelares decretadas por esta judicatura.

Posterior a ello, se remitirá el expediente digital ante la Oficina de Ejecución para su respectivo reparto.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el auto fechado **30 de agosto de 2021**, mediante el cual se decretó la suspensión de la ejecución en contra del demandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ y se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícense las actuaciones correspondientes, una vez ejecutoriado el presente auto.

5.

**NOTIFÍQUESE****BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 140Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 7 de septiembre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdfc85358f8ad5f16114c57fced4a2696bafb27c260f01ce20acbb49170f913d**

Documento generado en 06/09/2021 01:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**